



Ubicación 11148
Condenado FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
C.C # 79987149

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de ENERO de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 103 del 13 DE ENERO DE 2023, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 DE FEBRERO DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMÍREZ VALDEBRAMA

Ubicación 11148
Condenado FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
C.C # 79987149

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMÍREZ VALDEBRAMA

RECURSO

Ejecución de Sentencia : 11148
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-017-2012-12786-00.
Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: : 79987149
Interno en: : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
Fallador: : JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BTA
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión: : 3A-PETICION DE PARTE//NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.103

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional solicitado por el sentenciado **Freddy Fernando Otero Jojoa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de abril de 2013 el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **Freddy Fernando Otero Jojoa** a la pena principal de 68 meses y 7 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El referido Fallo fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de mayo de 2013.

Freddy Fernando Otero Jojoa fue privado de la libertad por este asunto el 9 de septiembre de 2016.

El 22 de mayo de 2019 se decretó en su favor acumulación jurídica de penas fijando la pena acumulada en 91 meses y 2 días de prisión.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

El sentenciado **Freddy Fernando Otero Jojoa** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **9 de septiembre de 2016**, data en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena, es decir, ha cumplido en detención 76 meses y 5 días.

Por concepto de redención de pena, se ha reconocido los siguientes tiempos:

Fecha de auto	Meses	Días
30/10/2020	1	21
12/01/2023	4	21.5
Total	5	42.5

Sumados el período de detención y la redención de pena antes señalados se tiene que **Freddy Fernando Otero Jojoa**, a la fecha ha purgado **82 meses y 17,5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la pena acumulada de 91 meses y 2 días, que para el caso corresponden a **54 meses y 19 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo,

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por la Dirección del Complejo Carcelario y

Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que la conducta del sentenciado ha sido calificada como ejemplar.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto preciso:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena (Subraya y negrilla fuera del texto original)"

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales). logrando la readaptación social del condenado"

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, puesto que corresponde a un delito donde se configuró un hurto en situación de flagrancia"(...) *el acusado vulneró el bien jurídico del patrimonio económico de la víctima, cuando ingresó al almacén CARREFOUR, y hurto elementos que pretendió sacar del almacén sin haber cancelado su precio.*"

Además señaló lo siguiente:

"El aquí imputado registra antecedentes penales de carácter vigente, tal como fue manifestado por la delegada de la Fiscalía en audiencia de imputación, esto es, por parte del Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, que con oficio No.4545 del 06 de Enero de 2010, comunicó sentencia del 18 de Noviembre de 2009, que lo condenó a la pena de cuatro (4) meses de prisión, por el delito de Hurto Agravado y le concedió el beneficio de la suspensión condicional, también tenemos la decisión que fue proferida por el Juzgado 14 Penal con Función de Conocimiento, que con oficio No.15168 del 16 de febrero de 2010, comunicó sentencia condenatoria del 27 de enero de esa anualidad, cuando fue sentenciado a la pena de cinco (5) meses, por el delito de Hurto Agravado, finalmente tenemos que el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento, en sentencia del 10 de junio de 2011, lo condenó a la pena de 8 meses de prisión por el delito de Hurto Agravado en la modalidad de tentativa, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional.

(...) lo que evidencia claramente que no se trata de un infractor primario, sino que es reincidente en comportamiento atentatorio contra el mismo bien jurídico, además denótese que no obstante de habersele brindado la oportunidad de que reflexionara sobre su ilícito actuar y reorientará su comportamiento a conductas ajustadas a derecho, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la pena, no le importo nuevamente incurrir en comportamiento atentatorio de la norma, de lo cual se deduce que representa un peligro para la sociedad y que requiere de tratamiento penitenciario..."

De conformidad con lo anterior, es claro que el fallador consideró como grave la conducta punible, por la real afectación al interés patrimonial el daño real y potencialmente creado, por las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues advierte que el procesado sin el más mínimo escrúpulo ingresó al establecimiento y se apoderó de elementos que pretendía sacar del establecimiento siendo advertido de la comisión de la conducta lícita tentativa contra el patrimonio económico por el guarda de seguridad, que al pretender obstruir la ida del codenado OTERO JOJOA le propina lesión que merece incapacidad médico legal, reflejando con ello que es un peligro para la comunidad, por lo que merece un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa a las que se hizo alusión en la sentencia.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislada de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación unos de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico y la seguridad pública, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad de la delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme a lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de la conducta punible por la que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de las mismas, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **Freddy Fernando Otero Jojoa** porque por cuanto no se cumple aun el requisito objetivo.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos y Penales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En Bogotá, D.C., a _____ de _____ de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

25 ENE 2023

La anterior provisoria

ACR El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

11148

11001-60-00-017-2012-12786-00.

FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA

79987149

Bogotá, D. C., enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.103

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e81ddf76af68c5ab71b40bbfbf4d2c104bb66c328c735b0d2157ccbdf17f27

Documento generado en 13/01/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11148

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 103

FECHA DE ACTUACION: 13-enero-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: x Fredy Otero Jolca

CC: x 79 988749

TD: 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexander Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexander Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexander Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexander Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

URGENTE-11148-J18-DIG.SECRT3-OIIO-RV: reposicion en subsidio de apelacion Fredy Fernando otero jojoa

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 19/01/2023 5:09 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (163 KB)

reposicion en subsidio de apelacion.pdf; 11148 ..pdf;

De: CONSULTORIO JURIDICO <consultoriojuridicoryr@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 4:54 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposicion en subsidio de apelacion Fredy Fernando otero jojoa

Muy buenos dias, adjunto 01 pdf para su estudio hoy 19/01/2023 por favor acusar recibido

 Eliminar

 Archivar

 Informar

















reposicion en subsidio de apelacion Fredy Fernando otero jojoa

OLGA

URGENTE

CJ

CONSULTORIO JURIDICO <consultoriojuridicoryr@gmail.com>

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Segurida

Jue 19/01/2023 4:58 PM

 reposicion en subsidio de ap...
67 KB

Muy buenos dias, adjunto 01 pdf para su estudio hoy 19/01/2023 por favor acusar recibido

 Responder

 Reenviar

URGENTE-11148-J18-DIG.SECRT3-OIIO-RV: reposicion en subsidio de apelacion Fredy Fernando otero jojoa

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 19/01/2023 5:09 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (163 KB)

reposicion en subsidio de apelacion.pdf; 11148 ..pdf;

De: CONSULTORIO JURIDICO <consultoriojuridicoryr@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 4:54 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposicion en subsidio de apelacion Fredy Fernando otero jojoa

Muy buenos dias, adjunto 01 pdf para su estudio hoy 19/01/2023 por favor acusar recibido

 Eliminar

 Archivar

 Informar

▼





 ▼



 ▼

 ▼



▼



▼

reposicion en subsidio de apelacion Fredy Fernando otero jojoa

OLGA X

URGENTE X

CJ

CONSULTORIO JURIDICO <consultoriojuridicoryr@gmail.com>      ...

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Segurida Jue 19/01/2023 4:58 PM

 reposicion en subsidio de ap... ▼

67 KB

Muy buenos dias, adjunto 01 pdf para su estudio hoy 19/01/2023 por favor acusar recibido

 Responder

 Reenviar

Enero 19 2023

JUZGADO 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad bogota

Radicación -11001 60 00 017 2012 12786 00

PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIÓ DE APELACIÓN

Fallo del 13 de enero del 2023 ,notificado 17 de enero 2023

Vulneración del derecho a la igualdad, estado de cosas inconstitucionales, demanda de inconstitucionalidad, por omisión de justicia

Fredy Fernando otero jojoa cc-79.987.149, estando dentro de los términos de ley presento el recurso de reposición en subsidio de apelación ,al desconocer el funcionario las jurisprudencias ,promulgadas por la corte suprema de justicia y la corte constitucional ,en lo que se refiere el fallador de negar la libertad condicional ,al sacar a colación el fallo del tribunal superior de bogota el 24 de mayo del año 2013 cuando me niega los subrogados penales , sin tener en cuenta que la conducta punible ,10 años atrás ha tenido muchas modificaciones en sentencias y jurisprudencias ya que la pena intramural no puede convertirse en una retaliación por los jueces por que para ello están los subrogados penales por tal razón invoco el derecho a la igualdad -artículo 13 -constitución nacional en concordancia del bloque de constitucionalidad de las normas penales como lo es el articulo 3 de la ley 906 de 2004 el articulo 7 de la ley 599 del 2000. , es decir no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades , por lo que hace el ámbito sobre el cual operan las acciones afirmativas resulta menester señalar que una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos -13 y 43 han llevado a la corte a sostener que la igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer de acuerdo con los fines del estado social de derecho tampoco puede ser de carácter simplemente formal , pues en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población en general , se justifican diferenciaciones cuyo fin es lograr la igualdad material , en este sentido se autoriza dentro de un principio de protección , la toma de medidas positivas dirigidas a corregir desigualdades de facto , ha compensar la regulación sufrida y ha promover la igualdad real y efectiva , en las ordenes económicas y sociales , no solamente, cuenta con el respaldo constitucional si no que tambien han sido reconocidas y consideradas como ligima normas de modular el derecho a la igualdad , en tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad colombiana en virtud de lo dispuesto por el articulo 93 de la carta política .

SENTENCIA – T-030-DEL 2017- DAÑO CONSUMADO ACTOS DE HECHO, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD EN LA CONSTITUCION Y PROHIBICION DE DISCRIMINACION, DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

En la sentencia -SU -540- DE 2007- la corte establece que el daño consumado a sido entendido como una circunstancia donde se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos dada la posibilidad de establecer correctivos y prever futuras violaciones a

los derechos fundamentales de las personas , el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio colectivo en este caso al personal carcelario que por no pertenecer a grupos terroristas fuimos discriminados por el mismo gobierno de turno al momento de dar tramite a la ley 1820 del 2016 , al no conceder beneficios por derecho a la igualdad en una rebaja de pena colectiva .en cabeza de la accionante además de realizar las advertencias respectivas para efectivizar la garantía de no repetición , es probable que la vulneración de un derecho fundamental se proyecte en , EL TIEMPO CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE RETROSPECTIVIDAD A UN CUANDO EL HECHO SE PRODUJO CON ANTELACION , POR TAL RAZON LA FECHA DEL ACTO ACUSADO NO CONSTITUYE EL FACTOR DETERMINANTE PARA CONFIGURAR LA IMPROCEDENCIA DE LA negativa de los subrogados penales ,sino que el juez deberá verificar si la violación del derecho es actual , es decir persiste el momento de resolver la petición de amparo constitucional , por lo que la decisión judicial puede ser efectiva para restablecer la vigencia de los derechos fundamentales , presuntamente vulnerados por hecho consumado , no se agota en la definición o identificación de una situación ocurrida en el pasado , pues aquel se materializa cuando la decisión del juez no puede hacer cesar las vulneraciones o restablecer la vigencia de los contenidos -IUS FUNDAMENTALES , donde se requiere proteger la garantías constitucionales

LA CORTE RECORDO QUE EL REGIMEN CONSTITUCIONAL, COLOMBIANO ESTA FUNDADO EN EL RESPETO POR LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, ES DECIR LA FACULTAD QUE TIENE TODA PERSONA DE EXIGIR DE LAS DEMAS AUTORIDADES UN TRATO ACORDE CON SU CONDICION DE ESTA MANERA LA IGUALDAD Y DIGNIDAD SE ERIJE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL AUTO

Petición

- 1- Por lo ya expuesto solicito la variación del fallo del 13 de enero del 2023-dictado por el juez 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de bogota y en su lugar por derecho de igualdad se me conceda el subrogado penal de la libertad condicional ,conforme a las jurisprudencias por la corte suprema de justicia y la corte constitucional ,por el estado de cosas inconstitucionales ,que aun siguen desconociendo funcionarios públicos
- 2- Silicito por derecho de igualdad de la ley 1820 del 2016, se me conceda la libertad condicional

Cordialmente,

Notificaciones

Email: Consultoriojuridicoryr@gmail.com, patio 02 picota vieja bogota Colombia

FREDY FERNANDO OTERO JOJOA

CC-79.987.149